



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202200150-00
Demandante: Andrés Felipe Ching En y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de mayo de 2022¹, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al soldado regular ® ANDRÉS FELIPE CHING EN, a su señora madre YENY CHING EN y a su hermana CAROLINA LIU CHING, con motivo de haber contraído el primero de ellos, durante la prestación del servicio militar obligatorio, la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero: i) por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los convocantes; ii) por daños materiales la suma de \$100.000.000.00, para la víctima directa, y iii) por daño a la salud, la cantidad de 100 SMLMV, para los convocantes.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación que el joven ANDRÉS FELIPE CHING EN, fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio, y durante su periodo de conscripción fue diagnosticado con Leishmaniasis que le dejó diferentes cicatrices atróficas, las que si bien fueron tratadas, no presentaron mayor mejoría afectándolo física y emocionalmente.

Luego se le practicó la Junta Médica Laboral No. 209436 de 9 de julio de 2021, en la cual le dictaminaron a ANDRÉS FELIPE CHING EN una disminución de su capacidad laboral del 10.15%, la cual fue calificada como en el servicio y por causa del mismo, por lo que consideran que la Convocada debe indemnizar el daño padecido por el soldado regular, habida cuenta que fue reincorporado al seno familiar con graves secuelas físicas que no le permiten llevar una vida normal.

¹ Ver documento digital “01.- 16-05-2022 SOLICITUD”, página 98.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de mayo de 2022², ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de los Convocantes aceptó la propuesta de conciliación presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, según constancia secretarial de 18 de marzo de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad convocada, se concretó así³:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ANDRÉS FELIPE CHING EN, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No.209436 del 09 de julio de 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **ANDRÉS FELIPE CHING EN** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YENY CHING EN** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **CAROLINA LIU CHING** en calidad de hermana del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto. toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De

² Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 67 a 73.

³En adelante todas las transcripciones efectuadas por el juzgado serán literales, incluyendo errores de ortografía y redacción.

conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (...)”⁴

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de diciembre de 2021, correspondiéndole a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con auto de 21 de febrero de 2022⁵ la inadmitió por contener defectos formales. Luego, por agencia especial No. 48 de 8 de marzo de 2022, se remitieron las diligencias a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la que por auto de 30 de marzo del mismo año admitió la solicitud de conciliación.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el 10 de mayo de 2022, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho judicial el 16 de mayo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 1.000 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 10 de mayo de 2022, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de la parte convocante, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de

⁴ Páginas 95 y 96 *ibídem*.

⁵ Página 35 del documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION”.

septiembre de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁷.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de ANDRÉS FELIPE CHING EN, YENY CHING EN y CAROLINA LIU CHING, quienes a través de apoderado convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, siendo mayores de edad, provistos de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos, quienes además actuaron en este asunto representados por abogado titulado.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, entidad que igualmente actuó representada por un abogado titulado.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, es decir el señor ANDRÉS FELIPE CHING EN y sus familiares más cercanos, se cumple este requisito porque el resarcimiento de los perjuicios que padeció con motivo de las lesiones sufridas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el convocante, y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios causados al señor **ANDRÉS FELIPE CHING EN** y demás convocantes, con ocasión a las lesiones sufridas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Negrita del Despacho).

Aunque las pruebas no muestren con exactitud cuándo fue la fecha exacta en que el SLR ANDRÉS FELIPE CHING EN contrajo la enfermedad de Leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio, se tiene que, según el acta de Junta Médico Laboral, inició el tratamiento con “ANTIMONIO DE MEGLUMIA GLUTAMINE” el 24 de noviembre de 2020 para tratar aquel padecimiento, por lo que se tomará esta fecha como el momento en el que el convocante supo de la presencia de la enfermedad en su cuerpo. Por tanto, a la luz de lo dispuesto en la normativa en cita, la parte convocante cuenta hasta el 25 de noviembre de 2022 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y dado que radicó la solicitud de conciliación desde el 14 de diciembre de 2021, el claro que lo hizo en forma oportuna.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Para dar crédito al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, se allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 209436 de 9 de julio de 2021⁸, en la cual se plasmó lo siguiente⁹:

“I.- IDENTIFICACIÓN: Grado SL18 (R). Código 1006194122 Apellidos y Nombres Completos: CHING EN ANDRES FELIPE - CC. No. 1006194422 DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) ARMA: NO APLICA.- FECHA DE NACIMIENTO: 26 DE JULIO DE 2001 - NATURAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) Edad 19 años - Ciudad y Residencia Actual: CALLE 1 8 18 DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) - TEL: 3182112154 - CUENTA DE AHORROS # 230440183325 DE BANCO POPULAR

(...)

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS ESTADO ACTUAL PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 24/11/7020 Servicio: SIVIGILA

FECHA INICIO 10/07/2020 DIAS DE TRATAMIENTO 20 VOL. DIARIO 16.2
 8.1 8.1 AMPOLLAS 65 MEDICAMENTO ANTIMONIO DE MEGLUMINA
 GLUCANTIME MY. MARIA CLAUDIA GOMEZ ZERDAS

V. SITUACIÓN ACTUAL

⁸ Página 60 del documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION”

⁹En adelante todas las transcripciones efectuadas por el juzgado serán literales, incluyendo errores de ortografía y redacción.

A.- ANAMNESIS

PACIENTE REFIERE ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS EN EL 2020 MANEJADO CON GLUCANTIME, NIEGA COMPLICACIONES DURANTE EL TRATAMIENTO

B. EXAMEN FÍSICO

PACIENTE INGRESA A SALA DE JUNTAS POR SUS PROPIOS MEDIOS, CONSCIENTE ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS. TA: 110/70 FC: 72 FR-14 CCC: NORMOCEFALO MUCOSA ORAL MHUMEDA CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS. C/P: RSCRS SIN AGREGADOS ABD: BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NI MEGALIAS EXT: EUTROFICAS SIN EDEMA SNC: SIN DEFICIT APARENTE PIEL Y ANEXOS: PRESENTA CICATRIZ EN NO. DE 3 2 EN CARA POSTERIOR DE MUÑECA DERECHA DE MASO O MENOS 1 X 1 CM CADA UNA, CICATRIZ DE MAS O MENOS 1 X 1 CM EN CARA POSTERIOR DE MUÑECA IZQUIERDA, CICATRIZ EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA DE MAS O MENOS 1.5 X 1.5 SIN LIMITACIONES FUNCIONALES

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.-) LEISHMANIASIS CUTANEA EN 01 OCASION VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA GENERAL CON GLUCANTIME QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN ECONOMIA CORPORAL SIN LIMITACION FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) DEL (100) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.50%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 1 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:

1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2).”

Con la anterior prueba documental, se puede establecer que el señor Andrés Felipe Ching En tiene la calidad de soldado regular, retirado, que sufrió una enfermedad profesional, es decir, adquirió una patología originada en el cumplimiento de sus labores¹⁰, consistentes en la enfermedad denominada Leishmaniasis cutánea, que le generó cicatrices con defectos estéticos leves en su humanidad, y que, en criterio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

¹⁰ Artículo 17. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labores que desempeñen las personas de que trata el presente Decreto, o del medio en que se realiza su trabajo, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Los casos de enfermedad profesional serán definidos por los organismos Médico-Laborales, Militar o de Policía establecidos en el presente Decreto.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Andrés Felipe Ching En.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió a favor de ANDRÉS FELIPE CHING EN por perjuicios morales, la cantidad de dinero equivalente a 100 SMLMV, al igual que por daño a la salud, y la suma \$100.000.000.00, por daño material; y el equivalente a 100 SMLMV para su señora madre y su hermana, por concepto de daño moral y por daño a la salud.

Teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes consiste en que, de manera total, se concilian los perjuicios derivados del daño antijurídico causado al señor Ching En, bajo el reconocimiento del equivalente en dinero de 14 SMLMV tanto para él como para su señora madre, sin que se reconozca algún otro perjuicio, es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quien convocó la conciliación extrajudicial, quien además renunció al reconocimiento de otros perjuicios diferentes al daño moral.

En suma, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, en los casos de lesiones igual o superior al 10% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV, razón por la que bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que, a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como ANDRÉS FELIPE CHING EN tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió la lesión, el daño antijurídico padecido, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹³ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre la parte actora, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación

¹³ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la entidad convocada aportó el oficio No. OFI22-009 MDNSGDALGCC de 19 de marzo de 2022¹⁵, firmado por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

El análisis efectuado con antelación demuestra que el acuerdo conciliatorio ajustado entre la parte convocante y la parte convocada debe ser aprobado, gracias a que todos y cada uno de los elementos requeridos para ello se cumplió a satisfacción, en lo que valga precisar que el acuerdo cubre la totalidad de convocantes y pretensiones inmersas en el escrito por medio del cual se convocó ante el Ministerio Público a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 10 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE CHING EN Y OTROS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 10 de mayo de 2022 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

¹⁵ Página 95 del documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION”

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
Demandados: edinson.granados@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2643be0fa9cafa3e1c7054ebc1b271226044d941da3252c44a39703b785c6e**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>